

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los términos en que se halla redactada la regla 2.<sup>a</sup>, art. 18 del Real decreto de 2 de Setiembre último, ha motivado diversas reclamaciones de parte de jóvenes que no habiendo cumplido 25 años, pero teniendo la edad que nuestras leyes exigen para el ejercicio de la Abogacía, se creen en condiciones de optar por oposición á las plazas de Oficiales Letrados de las Secciones de Fomento.

El Ministro que suscribe no cree conveniente introducir la más pequeña novedad en la parte sustancial de aquella disposición á pesar de las razones que se alegan, pues si bien es cierto que nuestras leyes autorizan para obtener cátedras y para ejercer la Abogacía á la edad de 21 años, todavía no se ha creído posible confiar la administración de justicia á menores de edad ni á personas incapaces para obligarse civilmente por sus actos ó sus palabras.

La importancia de las funciones consultiva de los oficiales Letrados de Fomento ha de ser tanta y los intereses á ellos confiados tan cuantiosos, que no sería prudente desdeñar ninguna de aquellas garantías de responsabilidad que las leyes han buscado en los Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal. Pero las plazas que probablemente habrán de proveerse por oposición son tantas, que sería peligroso

reducir el número de las concurrentes, condenando á la Administración á escoger entre pocos un personal de quien depende el éxito de la reforma. Para conciliar estas dos legítimas aspiraciones ha creído el que suscribe que podrá seguirse un procedimiento análogo al empleado por la ley orgánica del Poder judicial con respecto á los menores de 25 años que aspiran á la Judicatura ó al Ministerio fiscal.

Así, pues, propone á V. M. que se admita á oposición á cuantos tienen la edad necesaria para ejercer la Abogacía, manteniéndoles en situación de aspirantes aunque obtengan plaza, mientras no lleguen á mayor edad ó se provean de la Real gracia que la suple conforme á nuestras leyes.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.—Señor:—A los R. P. de V. M., Germán Gamazo.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Serán admitidos á practicar los ejercicios de oposición de que habla el art. 18 del Real decreto de 2 de Setiembre último, por el cual se organizaron las Secciones de Fomento, los Licenciados en Derecho civil y canónico, en Administración ó en Derecho, siempre que hubieren cumplido 21 años; pero no tomarán posesión de sus plazas, si las obtuvieren, hasta que cumplan 25, á menos que se les conceda la correspondiente gracia al sacar, conforme á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta 9 Octubre 1883).

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

*Circular.*

Con esta fecha me comunicó el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general, por virtud de instancia del Alcalde de Candelario (Salamanca), solicitando se aclare la Real orden-circular de 26 de Setiembre de 1877, dictada de conformidad con el parecer del Real Consejo de Sanidad en el expediente formado á petición del que en aquella época era Médico titular de dicha villa:

Vistas la Real provisión de 21 de Diciembre de 1831; la orden de 26 de Enero de 1832 y la Real orden de 19 de Mayo de 1858, en todas las cuales se fija como época para la matanza y elaboración de embutidos los meses de Noviembre, Diciembre y Enero:

Vista la referida Real orden de 26 de Setiembre de 1877, por la cual se prohíbe la matanza de cerdos para la fabricación de embutidos y cecinas antes de 1.º de Noviembre y después de 31 de Enero de cada año, no consintiendo la venta de dichos productos hasta que hayan transcurrido 15 días después de verificado el correspondiente oreo:

Visto el reglamento para la inspección de carnes de 24 de Febrero de 1859;

Y vistas, por último, las razones expuestas por el Alcalde de Candelario;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que en todos los pueblos que con objeto industrial se dedican á la fabricación de embutidos y demás conservas de carnes se prohíba la matanza de reses vacunas y cerdosas para la elaboración de dichos productos antes del 1.º de Noviembre y después del 31 de Enero de cada año, exceptuándose la capital de la Monarquía que, por las necesidades del consumo, puede verificarlo, como desde tiempo inmemorial lo viene haciendo, hasta el 31 de Marzo, mientras circunstancias imprevistas no aconsejan otras medidas.

2.º Que no se considere matanza para el consumo particular de una familia toda aquella en que además del número de cerdos que por término medio consume en el año la del que la verifica se sacrificquen también una ó más reses vacunas.

3.º Que en caso de que las condiciones atmosféricas no consientan la matanza para la elaboración de los indicados productos, puedan los Alcaldes, bajo su responsabilidad, y oyendo á las Juntas municipales de Sanidad, suspenderla dentro del tiempo marcado y tan solo por el necesario, publicando en este caso el correspondiente bando y poniéndolo en

conocimiento de los Gobernadores de las respectivas provincias.

4.º Que la matanza de cerdos para la salazón pueda continuar hasta el último día del mes de Febrero de cada año, siempre que los Gobernadores de las provincias, oyendo el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, no consideren que debe suspenderse antes, en cuyo caso lo publicarán oportunamente en el *Boletín oficial*.

5.º Que los productos de la fabricación de embutidos no se expongan á la venta hasta el 20 de Noviembre si la matanza empieza el día 1.º, y siempre 20 días después de haberse verificado ésta.

6.º Que se obligue á todos los que se dedican al ejercicio de las expresadas industrias á poner en conocimiento de los Alcaldes con la oportunidad debida el sitio en que se verifican la matanza y demás operaciones de elaboración, no consintiendo que aquéllas y éstas se verifiquen sin que preceda el oportuno reconocimiento de las reses y demás componentes en la fabricación por el Inspector de carnes en la localidad.

7.º Que tan luego como los Alcaldes tengan conocimiento de que se ha infringido alguna de las disposiciones precedentes instruyan el oportuno expediente y lo eleven al Gobernador civil de la provincia, quien además de disponer el comiso é inutilización de los géneros, impondrá á los contraventores la multa de 125 pesetas por la primera vez y doble por la segunda, pasándose en la tercera el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la aplicación de la pena que corresponda.

Siempre que se impongan las correcciones á que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia los nombres y vecindad de los contraventores.

8.º Que en los cinco primeros días de los meses de Diciembre, Enero y Febrero de cada año, los Inspectores de los pueblos en que se ejerzan las industrias mencionadas entregarán á los respectivos Alcaldes, y éstos remitirán con su conformidad al Gobernador civil de la provincia, un estado que comprenda el número de reses y cerdos que hayan reconocido en el mes anterior dichos Inspectores de carnes y que se hubiesen destinado á las elaboraciones mencionadas, expresando á la vez las condiciones sanitarias en que las hayan encontrado.

9.º Que los Gobernadores de las provincias cuiden con especial solicitud del cumplimiento de las precedentes disposiciones, insertándolas como recordatorio en uno de los *Boletines oficiales* del mes de Octubre de cada año.

10.º Que debe prohibirse en absoluto la matanza de reses, especialmente de animales de cerda de las destinadas al consumo, en los pueblos en que el Ayuntamiento no tuviese para el servicio de inspección de carnes los instrumentos que la ciencia aconseja como necesarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de.....



# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1883.

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION NOMINAL de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta co- rriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Plas. Cs.
D. Manuel Galindo	Zaragoza.	Campo.	Moros.	Clero.	9	19 en 17 de Noviembre de 1883.	116'49
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	385	en idem idem	104
Joaquín Peirona	Ricla.	Id.	Ricla.	Id.	12	en 2 idem idem	75
José García	Idem.	Id.	Idem.	Id.	61	en idem idem	75
Manuel Blasco	Calatorao.	Id.	Mediana.	Id.	62	en idem idem	86'76
Cristóbal Tejero	Cariñena.	Id.	Calatorao.	Id.	64	en idem idem	170'09
Eustaquio Boira	Idem.	Casa.	Cariñena.	Id.	65	en idem idem	231'25
Elias Sanz	Idem.	Id.	Idem.	Id.	67	en idem idem	209'02
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	68	en idem idem	81'25
Julian Martinez	La Almunia.	Id.	Idem.	Id.	69	en idem idem	27'81
Andrés Domenech	Abanto.	Campo.	La Almunia.	Id.	70	en idem idem	31'31
José Acha	La Almunia.	Id.	Abanto.	Id.	72	en idem idem	261'25
Manuel Galindo y Bequé.	Cariñena.	Id.	La Almunia.	Id.	74	en idem idem	150
Félix Perales	Idem.	Casa.	Cariñena.	Id.	75	en 3 idem idem	103'12
Mariano Ferruz	Idem.	Id.	Idem.	Id.	76	en idem idem	81'25
Mariano Aristoy	Idem.	Id.	Idem.	Id.	77	en idem idem	131'25
Simón Tello	Idem.	Id.	Idem.	Id.	78	en 5 idem idem	137'50
Manuel Istegás	Idem.	Id.	Idem.	Id.	79	en idem idem	119'37
Cecilio Campos	Idem.	Id.	Idem.	Id.	80	en idem idem	131'25
Pablo Gotor	Idem.	Id.	Idem.	Id.	81	en idem idem	150
José Comen	Idem.	Id.	Idem.	Id.	82	en idem idem	300
Isidro Sanchez	Calatorao.	Id.	Idem.	Id.	84	en 7 idem idem	63'75
Calixto Santa Cruz	Zaragoza.	Campo.	Calatorao.	Id.	88	en 8 idem idem	24'76
El mismo	Idem.	Id.	Boquiñeni.	Id.	90	en idem idem	333'37
Agustín Budría	Quinto.	Id.	Idem.	Id.	91	en idem idem	20
Juan Badría	Idem.	Id.	Quinto.	Id.	93	en 10 idem idem	30'25
Manuel Bailo y otros	Cariñena.	Id.	Idem.	Id.	94	en idem idem	250
Juan Gutierrez	Idem.	Casa.	Cariñena.	Id.	98	en 14 idem idem	87'50
Gabriel Salvo	Sos.	Id.	Uncastillo.	Id.	99	en idem idem	162'50
Santiago Perez Petinto	Zaragoza.	Campo.	Novillas.	Id.	100	en idem idem	137'50
Tomás Torres	Calatorao.	Id.	Calatorao.	Id.	101	en 15 idem idem	212'50
Manuel Galindo Bequé	Cariñena.	Id.	Cariñena.	Id.	102	en 17 idem idem	58'75
Francisco Billuendas	Codo.	Casa.	Codo.	Id.	103	en idem idem	5'29
El mismo	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	104	en 19 idem idem	5'29
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	105	en idem idem	5'29
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	106	en idem idem	5'29

(Se continuará).

### AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

El martes 16 del actual, á las cuatro de la tarde, se enajenarán en pública subasta abierta 73 montones de estiercol procedente del barrido y limpieza de las calles de la ciudad, bajo el tipo en alza de 12 pesetas 50 céntimos cada uno; advirtiéndose que 34 de dichos montones se hallan en el soto de Almozara y los 39 restantes en las balsas de Ebro viejo; y que para tomar parte en la subasta, que se celebrará con sujeción á las condiciones aprobadas por el Municipio, han de venir los interesados provistos de su cédula personal respectiva.

Zaragoza 9 de Octubre de 1883.—El Presidente, P. V., Simón de Varanda.—Por acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

### BANCO DE ESPAÑA.

#### SUCURSAL DE ZARAGOZA.

Resultando vacante el cargo de Agente para la recaudación de contribuciones de esta capital, los aspirantes al mencionado destino presentarán sus instancias en esta Sucursal dentro del término de 10 días.

El que resulte nombrado deberá constituir una fianza por 45.000 pesetas si es en valores al precio de cotización, ó en 4 por 100 amortizable por todo su valor nominal, y por la cantidad de 55.000 pesetas, si es hipotecaria en fincas.

La remuneración asignada al cargo consiste en 65 céntimos de peseta por 100 de cuantas sumas recaude é ingrese, siendo de su cuenta el pago del personal subalterno, del que responderá, y cuantos gastos origine la recaudación.

Zaragoza 10 de Octubre de 1883.—El Jefe de Contribuciones, Eduardo Chacón.

### SECCION SEXTA.

Por disposición de órdenes superiores y del Ayuntamiento de Urriés se halla vacante por segunda vez la Secretaría del mismo: su dotación consiste en 500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación el Secretario de practicar sin otra renumeración ni pago todos los trabajos pertenecientes al Municipio y al pueblo en general.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento debidamente documentadas en término de 10 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose á los aspirantes que no se dará curso á ninguna solicitud que pida mayor dotación de la señalada.

Urriés 5 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Miguel Landa.—El Secretario interino, Vicente Arbea.

### SECCION SÉTIMA.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Miguel Sañudo, Juez de instrucción ejerciente del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades

pecuniarias impuestas en causa criminal, he acordado sacar á la venta en pública subasta un anillo de doublé, usado, para corbata; tasado en 25 céntimos de peseta.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 20 del actual, á las once de su mañana.

Dado en Zaragoza á 10 de Octubre de 1883.—Miguel Sañudo.—Por mandado de S. S., Francisco Lúcia.

#### Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Abogado, Juez municipal de la villa de Ateca, ejerciente funciones del de instrucción por promoción del propietario:

Hago saber: Que con objeto de hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Agustín Lamata Cañón, vecino de Villarroja, en causa seguida contra el mismo sobre disparo de arma de fuego, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes, sitos todos en el referido pueblo:

1.º Una viña, sita en la cuesta de los Cerros, de 30 cepas de cabida; lindante al E. con Joaquín Vergara, al S., O. y N. con montes comunes: tasada en 25 pesetas.

2.º Otra viña, en la misma partida, de 300 cepas; linda al E., S. y O., con montes comunes, y al N. con viña de Juan Certero: tasada en 25 pesetas.

3.º Otra en los Covachos, de 300 cepas; lindante al E. con campo de Francisco Lamata, al S. con viña de Joaquín Diez, al O. y N. con campo de Ignacio Lafuente: tasada en 7 pesetas 50 céntimos.

4.º Otra en el rio Vid, de 500 cepas; lindante al E. con viña de Fernando Lamata, al S. con rio, al O. con viña de Antonio Marco, y al N. con barranco: tasada en 125 pesetas.

5.º Otra en Gil de Calvo, de 200 cepas; lindante al E. y S. con barranco, y al O. y N. con otra de Roque Gascón: tasada en 25 pesetas.

6.º Otra en el barranco del Chopo, de 600 cepas; lindante al E. y S. con senda, al O. con pieza de Joaquín Gimeno y al N. con montes: tasada en 90 pesetas.

7.º Un campo, secano, de tres hanegadas, en la partida de Casa Aranda; lindante al E. con otro de Agustín Millán, al S. con Pascual García, y al O. y N. con camino: tasado en 25 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Villarroja el día 3 de Noviembre próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación; que no están corrientes los títulos de propiedad de dichas fincas, y que el que quiera interesarse en la subasta tiene que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 5 de Octubre de 1883.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Ignacio Oróz y Rubio.